



RESOLUCIÓN FINAL

Expediente N° 2012-0799-TRA-PI

**Oposición a la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “TRUE RELIGION”
(25)**

GURU DENIM, INC., apelante

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen N° 2011-2528 acumulado con la
solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “TRUE RELIGION”,
expedientes números: 2011-6361**

VOTO N° 1196-2013

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las trece
horas con cincuenta minutos del cinco de diciembre del dos mil trece.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **GURU DENIM, INC.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de California, Estados Unidos, con domicilio 2n 2263 East Vernon Avenue, Vernon, California 90058, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y un minutos, cuarenta y ocho segundos del veinticinco de junio del dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dieciséis de marzo del dos mil once, el licenciado **Manuel Enrique García Campos**, mayor de edad, casado una vez, contador público autorizado, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento treinta y siete-doscientos cuarenta y tres, en su condición personal solicitó la inscripción del signo **“TRUE RELIGION”**, como marca de fábrica y de comercio en **clase**



25 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “vestidos, camisetas, pantalones, ropa de vestir”.

SEGUNDO. Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, número ochenta y siete, ochenta y ocho y ochenta y nueve, los días seis, nueve y diez de junio del dos mil once, y dentro del plazo conferido, la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos veintiséis-setecientos noventa y cuatro, en su condición de gestora de negocios, formuló en fecha seis de julio del dos mil once, oposición al registro de la marca de fábrica y de comercio **TRUE RELIGION**, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por el señor **Manuel Enrique García Campos**, en su condición personal, tramitada bajo el expediente número **2011-2528**, con fundamento en el numeral 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que la marca solicitada tiene identidad gráfica, fonética e ideológica con las marca de su representada “**TRUE RELIGION**”, lo cual no solo va en contra de los derechos adquiridos por la empresa **GURU DENIM, INC.**, sino que a la vez lesionaría los derechos del público consumidor al crearse error de confusión en relación con el origen de ambas marcas. Además porque la marca solicitada es una imitación de la marca de origen estadounidense. Solicita se rechace la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las 13:53:56 horas el 13 de julio del 2011, traslada la oposición presentada por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de gestora oficiosa de la empresa **GURU DENIM, INC.**, y notificada dicha oposición el 18 de julio del 2011, al señor Manuel E. García Campos, este en escrito de fecha 10 de agosto del 2011, contesta la oposición planteada.

CUARTO. En memorial de fecha seis de julio del dos mil once, la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de gestora de negocios de la empresa **GURU DENIM, INC.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TRUE RELIGION**”, en clase **25** de la Clasificación Internacional de



Niza, tramitada bajo el expediente número: **2011-6361**, para proteger y distinguir: “toda clase de prendas de vestir, calzado y sombrerería.”

QUINTO. Que los edictos para oír oposiciones de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**TRUE RELIGION**” en clase: 25 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa **GURU DENIM, INC.**, y tramitada bajo el expediente número: **2011-6361**, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta número doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y cinco, y doscientos treinta y seis, de los días seis, siete y ocho de diciembre del dos mil doce, y dentro del plazo conferido el señor **Manuel Enrique García Campos**, de calidades y condición dicha al inicio, formuló en fecha seis de febrero del dos mil doce, oposición al registro de la marca de fábrica y de comercio **TRUE RELIGION**, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la empresa **GURU DENIM INC.**

SEXTO. El Registro de la Propiedad Industrial en resolución de las 10:45:52 horas el 19 de marzo del 2012, traslada la oposición presentada por el señor Manuel Enrique García Campos, a la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, quien en su condición de gestora oficiosa de la empresa **GURU DENIM, INC.**, contesta en fecha 25 de mayo del 2012, la oposición planteada.

SÉTIMO. En el presente asunto el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:24:10 horas del veinticinco de junio del dos mil doce, acumuló los expedientes de mérito sean los números 2012-2528, y 2011-6361, fundamentándose en el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de la oposición presentada por la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de la empresa **GURU DENIM, INC.**

OCTAVO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las trece horas, cincuenta y un minutos, cuarenta y ocho segundos del veinticinco de junio del dos



mil doce dispuso “[...] **I.-** Se declara sin lugar la oposición interpuesta bajo el expediente 2011-2528 por **MARIA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI**, apoderada de la empresa **GURU DENIM, INC.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**TRUE RELIGION**”; en clase 25 Internacional; presentada por **MANUEL E. GARCÍA CAMPOS**, en carácter personal, **la cual se acoge.** **II.-** Se declara con lugar la oposición interpuesta bajo el expediente 2011-6361 por **Manuel E. García Campos**, en carácter personal, contra la solicitud de inscripción de la marca “**TRUE RELIGION**”; en clase 25 Internacional; presentada por **MARIA DEL MILAGRO CHAVES DESANTI**, apoderada de la empresa **GURU DENIM, INC.** **la cual se deniega** [...]”

NOVENO. Que en fecha tres de marzo de dos mil once, el licenciado Jorge Tristán Trelles, en su condición de apoderado especial de la empresa **GURU DENIM, INC**, interpuso recurso de revocatoria y de apelación contra la resolución supra citada, siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las quince horas, treinta y ocho minutos, veintisiete segundos del diecinueve de julio del dos mil doce, declaró sin lugar el recurso de revocatoria por extemporáneo y admitió el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

DECIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:



- 1.- Que Guru Demi Inc., es una subsidiaria de propiedad total de True Religion Apell, Inc., según declaración de Peter F. Collins, Director Financiero de Guru Denim, Inc., Contador Público Autorizado No. CP-4158).
- 2.- Que la marca “**TRUE RELIGION**” fue inscrita en los Estados Unidos de América el 24 de octubre del 2006, donde se hace referencia que el primer uso en el comercio fue el 1 de agosto del 2002. (Ver folios 116 y 122).
- 3.-Que la marca “**TRUE RELIGION**” tiene presencia en publicaciones tales como Cosmopolitan (Enero 2010), GO. (Febrero de 2010) y ha realizado afiches publicitarios en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011. (Ver certificación notarial a folio 207).
- 4.- Declaración jurada de un auditor público autorizado que indica que la compañía True Religion Apparel Inc., de la cual la solicitante **GURU DENIM, INC.**, es subsidiaria, colocó sus productos en el mercado. (Ver folio 419 del expediente número 2012-0799-TRA-PI, Tomo II).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter y de relevancia para resolución de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, resuelve acumular las solicitudes de marca correspondiente a los expedientes número **2011-2528** y **2011-6361**. En la resolución final considera que la empresa oponente **GURU DENIM, INC.**, no demostró el uso de su marca **TRUE RELIGION** en Costa Rica. Por esa razón la oponente no puede alegar la protección del artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que le favorece al solicitante de la marca tramitada “**TRUE RELIGION**” bajo el expediente **2011-2528**, el derecho de adquirir el registro, en vista de haber sido presentada con anterioridad a la marca del expediente **2011-6361**. Del cotejo de ambos signos, se aprecia que los productos que distinguen son los mismos, se encuentran en la misma clase, se venden en los mismos lugares, los canales de comercialización son los mismos y van destinados al mismo consumidor, lo cual se presta para



incrementar el riesgo de confusión, máxime si existen semejanzas desde el punto de vista gráfico, fonético y conceptual. El Registro no encontró diferencias entre los signos en pugna, por lo que rechaza la oposición planteada por parte de la empresa **GURU DENIM, INC.** y acoge la solicitud de inscripción de la marca “**TRUE RELIGION**” presentada por **Manuel E. García Campos**, en carácter personal, en el expediente **2011-2528**. Asimismo, se rechaza la solicitud de inscripción de la marca “**TRUE RELIGION**”, en clase 25 internacional, tramitada bajo el expediente número **2011-6361**, presentada por la empresa GURU DENIM, INC.

La representación de la empresa recurrente en su escrito de apelación hace ver que el señor García Campos, en su escrito de contestación, indica que “...he usado en Costa Rica la marca True Religión desde el año 2006, año en el cual me inventé dicha marca para las camisetas de punto y bolsos que comencé a fabricar...”, y por otro lado, en su escrito de oposición, manifiesta que “desde principios del año 2006, fecha en que adquirí la marca de parte de una empresa confeccionadora de ropa local...” A su vez adjunta un recibo de pago por dicha “compra” lo que denota que la marca fue inventada por el solicitante y congruente con la historia del origen de su por otro lado no es congruente con la historia del origen de su “creación”.

Aduce igualmente, que la imagen de la marca TRUE RELIGION se construyó en base con los principios de calidad, mezclilla auténtica fabricada en los Estados Unidos con atractivo indefinido en una estética añejada. Que la marca se vende alrededor de 125 establecimientos alrededor del mundo y se distribuye en 50 países a través de los seis continentes. La empresa surgió al público en el año 2003. Es importante anotar también que esa marca cuenta con un despliegue publicitario importante no solo a través de internet, sino de publicaciones periódicas como las revistas GQ, IN STYLE y COSMOPOLITAN, entre otras, siendo la primera y la tercera, revistas que circulan en Costa Rica. Por esta razón, consta en autos una



certificación que contiene entre sus anexos varias portadas de las revistas dichas, así como el inserto de la página donde se publicita las prendas TRUE RELIGION.

Señala, que su representada tiene interés real y legítimo en la inscripción de la marca TRUE RELIGION en virtud de que posee derechos previos que la acreditan como la verdadera titular del signo y desea comercializar la marca en Costa Rica. El origen verdadero del distintivo es estadounidense y no costarricense como lo pretende reclamar el Sr. García Campos. Presenta una serie de registros marcarios inscritos en Estados Unidos de América.

Indica, que el uso del distintivo en territorio estadounidense data desde el año 2002, y para comprobar su dicho refiere a la copia certificada de las inscripciones. Por lo tanto esta marca debe protegerse en Costa Rica, con base en el artículo 6 quinquies del Convenio de París.

En el presente caso el Tribunal debe de realizar el análisis sobre la procedencia de la inscripción de la marca solicitada, tomando en cuenta la oposición realizada por la empresa internacional, manifestando la prioridad del uso de la misma, así como la característica de notoriedad, lo que si se comprueba, quiebra el principio de territorialidad con la consecuente inscripción de esta en el registro, en contra de la solicitud pedida.

Debe de tomar en cuenta la parte que no siempre quien presenta primero va a obtener el registro de lo solicitado. En materia de Propiedad Intelectual la protección por uso anterior dentro del territorio nacional y la notoriedad son aspectos que inciden en el principio de prioridad y por ende en el otorgamiento de la marca.



Conforme a los agravios expuestos se procede a realizar el análisis bajo la óptica de la notoriedad.

CUARTO. SOBRE LA NOTORIEDAD DE LA MARCA DE FÁBRICA Y DE COMERCIO TRUE RELIGION PRETENDIDA POR LA EMPRESA OPOSITORA GURU DENIN INC., BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 2011-6361.

La declaratoria de la notoriedad de una marca dependerá de que la parte logre demostrar que ésta es conocida de forma preeminente para distinguir ciertos productos o servicios en el sector pertinente del público sean éstos reales y/o potenciales; entre las personas que participan en sus canales de distribución y comercialización tanto nacional como internacional o entre los círculos empresariales y comerciales que actúan en giros relativos a éstos. La materia está regulada por los artículos 2, 44 párrafo final, 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 31 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 4 de abril del 2002, y (2.2).a) inciso del i) al iii) de la Recomendación Conjunta. De acuerdo a dicha normativa se impone un sistema de reconocimiento de la notoriedad a través de las probanzas que, al efecto proponga la parte interesada. Para ello podrán ser utilizados todos los medios probatorios. Igualmente, en estos casos, el marco de calificación registral presenta una serie de criterios bajo el esquema de **numerus apertus**; se trata de una serie de parámetros que puedan llevar a la Administración al reconocimiento de la notoriedad contenidos en el artículo 45, 31 y la Recomendación Adjunta señalados. En particular el Artículo 45 de la Ley de Marcas dispone:

“Artículo 45°- **Criterios para reconocer la notoriedad.** Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.
- b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.
- c) La antigüedad de la marca y su uso constante.



d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.”

Del análisis del expediente se determina que la empresa opositora y apelante **GURU DENIM, INC.**, aporta prueba concerniente a comprobar las características de notoriedad, que según lo dicho quiebra el principio de territorialidad y el principio de prioridad. Bajo este entendimiento y siguiendo los criterios para reconocer la notoriedad establecida en el artículo transcrito, se determina que respecto al análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca **TRUE RELIGION**, cuyo titular en el extranjero es la apelante subsidiaria de la compañía **TRUE RELIGION APPAREL INC**, obtuvo ventas en el año 2008 de \$270 millones de dólares, las cuales llegaron en el año 2012 a \$419.798 millones de dólares. Esto demuestra un volumen de ventas y colación en el mercado de productos que distribuye con la marca de análisis, lo que establece el parámetro de que la marca se está comercializando a un nivel notorio, que la misma presenta un crecimiento significativo de ventas en el período 2008 a 2012 casi duplicándolo, y que ello contribuye a la extensión del conocimiento de dicho signo al sector del público pertinente, que es otro de los criterios para declarar la notoriedad de una marca. Este dato de volumen de ventas, es prueba de la estabilidad y seriedad del origen empresarial que utiliza la marca “**TRUE RELIGION**”, además de la intensidad y ámbito de difusión notorio de la misma. (Ver hecho probado 1 y 4).

Aunado a lo anterior, se comprueba que la marca “**TRUE RELIGION**” se encuentra registrada ante la Oficina Estadounidense de Marcas y Patentes de los Estados Unidos de América, desde el 24 de octubre del 2006, bajo el registro número 3.162.614 (Ver hecho probado 2), indicándose además en la certificación, que su uso en el comercio se inició desde el 1 de agosto del 2002. Al tomar en cuenta esa fecha se determina que en cuanto al uso estamos frente a un lapso de 17 años, 3 meses, 5 días, al día de hoy. Este registro se encuentra a nombre de la empresa **GURU DENIM, INC.** (Corporación de California), y lo es para: “ropa, a saber, pantalones, jeans, chaquetas, enaguas, pantalones cortos, buzos, sudaderas y trajes” clase Internacional 25, anteriormente clases de los Estados Unidos, 22 y 39, con lo que



se demuestra la antigüedad de la marca, que es otro de los elementos a valorar conforme el artículo 45 de cita, para determinar si una marca es notoria.

También en el caso bajo estudio, se logró comprobar que la marca “**TRUE RELIGION**” se ha difundido a los consumidores a través de publicaciones tales como las revistas Cosmopolitan (2010), GQ (2010), afiches publicitarios de alta calidad en los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, todos los cuales muestran publicidad en ropa y artículos de vestir utilizando folios completos en esas páginas (Ver certificación notarial visible a folio 207). Por lo que el signo referido se liga a la comercialización de dichos productos a través de medios de difusión y publicidad tales como revistas de amplio conocimiento y prestigio en el sector de modas, lo que demuestra una amplia difusión de la marca en ese sector.

Se tienen además, como pruebas indiciarias adicionales de la presencia notoria en el mercado de los Estados Unidos de América e internacional, la declaración Jurada de la señora Deborah Greaves, que declara que la compañía tiene 183 tiendas de marca en todo el mundo. Que la compañía ha invertido en publicidad a partir del 2007 \$1,935.895, 42 millones, monto que asciende a \$ 8.916.377, 97 millones en el año 2011. Esta prueba indiciaria coincide con las fotografías de publicaciones en revistas a folios 359-389, las cuales aunque no son certificadas por un funcionario con fe pública, constituyen indicios adicionales de su existencia. La prueba indiciaria mencionada coincide con el volumen de ventas que se tiene por probado de la compañía dicha líneas atrás y las demás declaraciones del Contador Público Autorizado Peter F. Collins, lo que hace creíble que la empresa para alcanzar el volumen de ventas demostrado haya hecho gastos importantes en publicidad tal y como lo indica la declarante, señora Deborah Greaves.

Conforme lo anterior, se demuestra la vinculación de un alto volumen de ventas probado con el uso de la marca de la compañía **TRUE RELIGION APPAREL INC.**, de la cual la solicitante es subsidiaria, para la venta de ropa y artículos de moda, y una presencia



significativa en el mercado norteamericano a través de páginas completas en revistas conocidas en ese ramo como lo es Cosmopolitan. De esta forma y en apreciación de los medios de prueba aportados en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica se tiene por demostrada la notoriedad del signo “**TRUE RELIGION**”, como una marca de modas notoria, presente en revistas especializadas en ese campo y con un significativo volumen de ventas en franco crecimiento.

En virtud de lo anterior, estima este Órgano de Alzada, que la marca de fábrica y de comercio “**TRUE RELIGIÓN**” solicitada por la empresa **GURU DENIM, INC.** es **notoria** para el sector pertinente de los productos que identifica referente como se dijo supra a la **venta de ropa y artículos de moda**. En vista de ello cumple con lo prescrito en los incisos a), b), c) y d) del artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Asimismo, por la comercialización de los productos según se indicó líneas atrás, se comprueba que el signo referido se está usando en el mercado en un país miembro del Convenio de París, requisito exigido por el numeral 45 inciso, c) de la Ley referida en relación con el inciso e) del Artículo 8 de la Ley de Marcas.

Comprobada la notoriedad de la marca “**TRUE RELIGION**” en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, ahora este Tribunal debe de proceder al cotejo con la marca “**TRUE RELIGION**” solicitada por el señor **Manuel Enrique García Campos**, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, para distinguir “**vestidos, camisetas, pantalones, ropa de vestir**”.

Nótese, que desde el punto de vista **gráfico**, los elementos denominativos en ambos originan una impresión visual de conjunto idéntica. **Fonéticamente**, la pronunciación de los signos cotejados también es idéntica. **Ideológicamente**, tienen un mismo significado, en el sentido que “**TRUE RELIGION**” traducido al idioma español significa “religión verdadera”. En cuanto a los productos, ambos signos protegen en clase 25 los mismos productos, lo que lleva



a confusión a los consumidores, toda vez que podrían creer que provienen del mismo origen empresarial, o presumir que entre las empresas existen relaciones económicas u organizativas, lo que implicaría un aprovechamiento injusto de una marca reconocida como notoria de un país miembro de la Convención de París, pues, tal y como quedó comprobado, el signo distintivo cuyo titular es la empresa **GURU DEDENIM INC** es notorio.

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal procede a **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en su condición de apoderado especial de la empresa **GURU DENIM, INC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y un minutos, cuarenta y ocho segundos del veinticinco de junio del dos mil doce, la que en este acto se **revoca**. En su lugar se declara la notoriedad de la marca de fábrica y de comercio **“TRUE RELIGION”**, en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza, para los productos **“venta de ropa y artículos de moda”** de la empresa **GURU DENIM, INC.**, en Estados Unidos de América. Se **declara con lugar** la oposición presentada por la compañía **GURU DENIM INC**, para **denegar** el registro de la marca de fábrica y de comercio **“TRUE RELIGION”** en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por el señor **Manuel Enrique García Campos**, en su condición personal. Se **rechaza** la oposición planteada contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“TRUE RELIGION”** presentada por la empresa **GURU DENIM, INC.** Se otorga en su lugar **el registro** de la marca **“TRUE RELIGION”** en clase **25** de la Clasificación de Niza, solicitado por la empresa opositora **GURU DENIM, INC.**

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal **declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en su condición de apoderado especial de la empresa **GURU DENIM, INC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y un minutos, cuarenta y ocho segundos del veinticinco de junio del dos mil doce, la que en este acto se **revoca**. En su lugar se declara la notoriedad de la marca de fábrica y de comercio “**TRUE RELIGION**”, en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza, para los productos “**venta de ropa y artículos de moda**” de la empresa **GURU DENIM, INC.**, en Estados Unidos de América. Se **declara con lugar** la oposición presentada por la compañía **GURU DENIM INC**, para **denegar** el registro de la marca de fábrica y de comercio “**TRUE RELIGION**” en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por el señor **Manuel Enrique García Campos**, en su condición personal. Se **rechaza** la oposición planteada por el señor García Campos contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**TRUE RELIGION**” presentada por la empresa **GURU DENIM, INC.** Se otorga en su lugar **el registro** de la marca “**TRUE RELIGION**” en clase **25** de la Clasificación de Niza, solicitado por la empresa opositora **GURU DENIM, INC.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.**-NOTÍFIQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Oposición a la inscripción de marca

TG. Inscripción de marca

TNR. 0042.38

Marca notoriamente conocida

TG. Marcas inadmisibles por derecho de terceros

TNR. 00.41.06